000089/2010

----Trelew, julio de 2010.----------

----AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A (art. 290 del CPCyC), y----------

--- CONSIDERANDO: ---------- ----------

---1.- A fojas 46/53 la Sra. jueza *a quo* resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título que incluye la falta de legitimación incoada por el B. C. S.A. y en consecuencia rechazar la ejecución intentada en su contra por la Dra. E. G.. -

--- A fojas 80/83 esta Cámara dictó las Resoluciones interlocutorias Nº 20/2010 y 21/2010, por las cuales confirmó el decisorio de primera instancia en lo que fue materia de agravios. ----------

--- 2.- A fojas 90/96 la Dra. E. R. G., por intermedio de su representante legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la resolución confirmatoria, sosteniendo que se ha incurrido en no resolver cuestiones oportunamente propuestas y en arbitrariedad (art. 291 incs. “c” y “e” Ley XIII Nº 5, Anexo A (art. 288 inc. “c” y “e” CPCyC). ----------

---------- 3.- Examen formal.---------- a.- Salta a la vista que la resolución objeto de la vía extraordinaria es de carácter interlocutorio, de manera que ya *ab initio* la casación topa con una valla infranqueable: la falta de definitividad del decisorio en cuestión (art. 289 Ley XIII Nº 5, Anexo A-art. 286 CPCyC). ----------

--- El principio es que las decisiones que resuelven sobre excepciones no son sentencia definitiva (Fallos, 310:248; 321:2617; 322:176; Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 168). ----------

--- El hecho de haber sido confirmado en la Alzada el fallo de la anterior instancia, por un lado, y que el recurrente no pueda usar más medios recursivos, por el otro (así lo expresó a fojas 90 vuelta-b del escrito del recurso), no impregnan de definitividad a una sentencia, ni le confieren tal alcance. En el caso, la parte recurrente tiene abierta la vía procesal para reiterar el cobro de los emolumentos contra quien resulta ser el legitimado pasivo. ----------

--- A fojas 90-b refiere la incidentista que el fallo cuestionado le infiere “agravio de imposible reparación ulterior”. ----------

--- Sabido es que cualquier retardo en la dilucidación final de un incidente articulado en el transcurso del pleito, provoca molestias y dificultades a las partes comprendidas. Sin embargo, no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (CSJN Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisibles en juicio posterior, son inimpugnables por el recurso

extraordinario (Sagües, Néstor Pedro*, Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 1984, T° II, p. 297). No se dan en el *sub júdice* tales condiciones. ----------

--- Importa aclarar también que el agravio irreparable debe demostrarse, y no solo alegarse (doctrina de Fallos 303:658; Sagües, ob. cit., p. 296 y ss). ----------

--- Por lo expuesto, queda, en consecuencia, sellada la inadmisibilidad del recurso de casación de fojas 90/96 (art. 293 Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 290 CPCyC). No obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, a saber: ----------

--- b.- Impugnación: A fojas 94, punto 2, en opinión de la incidentista recurrente, esta Alzada no le habría dado tratamiento a determinados agravios que califica de “eje central” (fs. 93 vta., primer ap.), consistentes -entre otros- en la contradicción y efecto *ex nunc* que le atribuyera a la Resolución Nº 307/02 dictada por el B. demandado. Dice que a fojas 80-punto II la sentencia los reprodujo, absteniéndose más adelante de resolverlos. ----------

--- Apontocada en ese argumento, a fojas 94 (anteúltimo ap.) la casacionista determinó *motu proprio* que ello la habilitaba a no refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que han dado sustento a la decisión recurrida en relación con las cuestiones legales planteadas (texto del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, artículo 3.c.III-STJ). ----------

--- Sin embargo, cabe señalar que el fundamento central para arribar a la sentencia confirmatoria consistió en que, de la documental adjunta como “Resolución” (fs. 30 vta), surge la firma de la letrada ejecutante y la leyenda “notificada”, en tanto que el artículo 7 de la Resolución del Directorio Nº 307/02 establece que “los letrados que actúen en representación del banco no tendrán derecho alguno al cobro de honorarios contra la entidad financiera poderdante”, mientras que el artículo 9 dice que “la presente resolución deberá ser notificada en forma fehaciente al Señor Asesor Letrado así como a los Abogados Externos designados para la jurisdicción Puerto Madryn, Trelew y Rawson”. ----------

--- También se dijo en la sentencia cuestionada que “esto no ha sido negado por la ejecutante al contestar el traslado; y tampoco ha acreditado que lo que allí se estableció, y de lo que se notificó, lo hubiera impugnado oportunamente o hubiera hecho reserva en algún sentido (fs. 41/43). Que “esto puede y debe interpretarse como un sometimiento voluntario al marco normativo establecido entre el cliente y su letrado, que -además de que podría encuadrarse en los términos de los arts. 2 y 3, párrafos “in fine”, de la ley XIII nº 4 (antes ley 2.200) y las previsiones del art. 1627 del Código Civil- veda su posterior impugnación”. Que la “doctrina de los actos propios” -que implica una inadmisibilidad o veda de ir contra los propios actos- técnicamente representa un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad reconocida al sujeto, que luego pretende variar de comportamiento. Y tal es lo acontecido en autos”. ----------

--- De manera que fueron esos los fundamentos concluyentes que debieron ser impugnados, porque resulta ineficaz que el quejoso haya brindado motivaciones

jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste fue asentado permanecen incólumes (SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros*, Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625). ----------

--- En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales que se aplican en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Rocca 1999, p. 752). Debe, por ende, mediar una correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado, tornándose ineficaz el recurso de casación que invoca disposiciones legales desconectadas o distintas de los presupuestos del pronunciamiento recurrido (Morello..., ob. cit., T° III, p. 598, SCBA, Ac y Sent., 1973, v. II, p. 137, entre otros).----------

--- c.- *Citra petita*: Uno de los motivos habilitantes *ex lege* para interponer recurso extraordinario de casación es haber incurrido una sentencia en “no contener declaración alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en juicio” (inc. “c” art. 291 Ley XIII Nº 5 Anexo A; art. 288 inc. “c” CPCyC). Así, pues, se halla legislado el caso de la sentencia *citra petita* (Morello, Augusto Mario y Hitters, Juan Carlos, *La casación en la Provincia del Chubut,* JA 1980-IV, p. 768). ----------

--- Fue ese el motivo que invocó en el *sub lite* como agravio la recurrente en casación. Mas una cosa es no haberse expedido el juez sobre una pretensión del interesado, y otra diferente es no haber hecho el tratamiento puntual de un tema porque el criterio del magistrado no ameritaba hacerlo. Dicho de otro modo, sabido es que conforme a la regla *iura curia novit* los tribunales de Alzada no están limitados por la invocación de las partes (Ibáñez Frocham, Manuel M., *Tratado de los recursos en el proceso civil*, Ed. Bibliográfica Ameba, Nº 59, p. 201; Sala única S.I.C. 49/95 C.A.T.).----------

--- Y no existe omisión esencial si -como en autos- la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito (STJCh sent. int 137/90; S.I.C. 43/99 “A” C.A.T.).----------

--- d.- La envergadura de los déficit expuestos, pues, impone resolver la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario de casación (art. 293 Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 290 CPCyC). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación, interpuesto a fojas 90/96 por la parte incidentista, contra la sentencia interlocutoria Nº 20/2010, que fuera aclarada mediante sentencia interlocutoria Nº 21/2010, dictada por esta Cámara. ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010-SIE “A”-Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO